

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle
del Cauca*

SENTENCIA No 254

Rads.2020-104 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, SEPTIEMBRE DOCE DE DOS MIL

VEINTITRÉS (2023).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la auxiliar judicial partidora, en la sucesión acumulada de la señora ELIA GONZÁLEZ DE ZÁRATE (Q.E.P.D.) Y EIDER ZÁRATE (Q.E.P.D), portadores en vida, respectivamente, de las cédulas de ciudadanía números 29.666.291 y 2.598.672.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio acumulado se inició en virtud del sensible fallecimiento del par de referidos señora y señor, que en su orden tuvieron lugar, el 6 de abril de 2018 y el 25 de agosto de 2017, se abrió por auto de marzo 9 de 2020, se reconoció como heredera allí, a la señora ELIA YDER ZÁRATE GONZÁLEZ, con CC No. 31.148.874, se emplazó a las personas interesadas en concurrir a este asunto, mediante el TYBA, visible a folios 7, 8 y 9 de este expediente en digital, después de ires y venires, con requerimientos para que aceptara o repudiara la herencia, en últimas fue reconocida la señora ELBA NANCY ZÁRATE GONZÁLEZ, con CC No. 31.146.286, ambas aceptaron la herencia de sus padres con beneficio de inventario, se adelantaron unos trámites de nulidad propuestos por esta última, se hizo la diligencia de inventarios y avalúos, por supuesto, como lo dispone la manda legal, se decretó la partición, inicialmente los abogados facultados para ello en ese entonces de ambas interesadas, expresaron lo harían de consuno, pasado un tiempo no fue así, fue menester designar de la lista de auxiliares de la Justicia, de las poquísimas que quedan al servicio de esta comunidad, a su discrecionalidad cuanto que hay un amparo de pobreza por una de las interesadas, lo hizo la Doctora Holguín, se objetó, prosperó la objeción, lo realizó de nuevo en días cercanos, llegó ya a la espera de tanto tiempo, el paz y salvo de la DIAN en torno a los dos causantes, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, acometiéndose como viene de verse, la sucesión acumulada y quienes participan de las mismas, en lo que respecta al señor y señora, son: por cabezas, sus dos hijas, iteramos, de doble conjunción.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijas, que son las demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos

y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, en este evento solo se denunció uno, que por su naturaleza impide en términos absolutos, pudiera dividirse físicamente, de suerte pues, fue menester transmutar una comunidad universal en otra singular, así en línea de principio, esto no sea lo ideal, así aquello deviene de la meridiana claridad de jurisprudencia y doctrina, tal cual lo discierne y anota el tratadista Suárez Franco, (Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418), con este literal, así: “...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados,.....Pero esta advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. Por el contrario agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de la situación tan favorable que el avalúo y el número de los interesados en forma de cubrirles y a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8...”..el laborío suyo-de los dos dignos apoderados judiciales- se ajusta entonces a nuestra juridicidad y proveeremos sin reparos, a su aprobación

Por otra parte, como se denunció pasivo social y herencial, cumpliendo con sus deberes, la auxiliar judicial, No. 4 del art. 508 del C. G. del P., 1393, 1411 y ss pertinentes del C. C., concibió una hijuela de deudas, que atendiendo la objeción que inspirara una de las interesadas, al no existir otra alternativa, cuanto que ninguna se arrogó la mayor parte o el total de las mismas, para su pago, su monto lo dividió en dos y como lo enseña la técnica, definición y connotaciones de lo que significa o erige una hijuela, se las adjudicó en un porcentaje igual para ambas en el único bien denunciado como social y relicto.

Por supuesto, con la ponderación de lo último, que lo hacemos con felicitaciones por doquiera, definitivamente son pocos los litigantes y auxiliares, que deparan trabajos con justeza y exactitud, correspondientes, como el indicado, en particular, creen que basta solo enunciar ese rubro y la hijuela la dejan en orfandad y sopesándolo en su plexo, se compadece totalmente con nuestra

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

legislación, que implica su aprobación, como así a renglones seguidos, se verterá por esta judicatura.

Consiguiente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de este asunto, librando los respectivos oficios.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE, porque con su rehechura, en la forma que viene de verse, se ajustó en lo absoluto a nuestro ordenamiento jurídico, No. 6 del art. 509 del C. G. del P., el trabajo de partición que realizara la señora AUXILIAR JUDICIAL-PARTIDORA, del único bien denunciado como social y relicto, tanto en un gran porcentaje como activo, en una pequeño por pasivo, quedando con derechos iguales en suma las interesadas en ese inmueble, en este proceso de sucesión acumulada del señor EIDER ZÁRATE, con CC No. 2.598.672 y la señora ELIA GONZÁLEZ DE ZÁRATE, con CC No. 29.666.291, donde por ser hijas de ambos, fueron reconocidas como sus herederas, las señoras ELIA YDER ZÁRATE GONZÁLEZ, con CC No. 31.148.874 y ELBA NANCY ZÁRATE GONZÁLEZ, con CC No. 31.146.286

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace al predio, conocido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-8707.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º. Levántanse las medidas cautelares ahijadas con motivo de este asunto, en primer lugar, librando a las oficinas destinatarias los oficios respectivos.

4º. Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA